



RESOLUCION N° 306/19

Ayacucho, 29 de Abril de 2019

VISTO, que a raíz de algunas situaciones de hecho conocidas por la Dirección a cargo, sentimos la imperiosa necesidad de especificar algunos criterios de atención médica, a fin de poder asegurar a los residentes de la ciudad de Ayacucho una disponibilidad de turnos suficiente a fin de cubrir dentro del grado de lo verosímilmente posible la demanda existente. En el marco de las facultades otorgadas por la Ordenanza General N° 267/80, Ley N° 14.656 y Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto-Ley 6769/58, se dicta la presente resolución.

CONSIDERANDO

QUE, es el espíritu de la presente resolución, así como de toda la normativa y las conductas que de hecho emanen de esta Dirección y de los profesionales y auxiliares de la salud que presten tareas en el Hospital a mi cargo, el pleno cumplimiento de los preceptos constitucionales que mandan al Estado nacional y provincial a proveer, en todos sus niveles, el aseguramiento del acceso a la salud y el bienestar general de todas las personas que habiten el suelo argentino.

QUE, el derecho de acceso a la salud es de carácter integral, y encuentra su expresión positiva en la Constitución Nacional en su Artículo 14 bis, 33, 42, y 75 Inciso 19; en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Artículo 36 Inciso 8, y Artículo 38; en los instrumentos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad por el Artículo 75 Inciso 22 de la Carta Magna, y en la Ley N° 11.072 y su decreto reglamentario N° 135/03.

QUE, es el espíritu de la normativa citada, así como de la política implementada por esta Dirección, el pleno respeto por el criterio de universalidad que debe reinar en relación al acceso a la salud de la población bajo al área de influencia de este Hospital Municipal, no existiendo a la fecha restricción alguna para el acceso a una cobertura de tipo integral tanto para la población con obra social o prepaga como respecto a la que no poseen cobertura alguna ni recursos económicos para afrontar los gastos médicos.

QUE, a este respecto, la Ley N° 11.072 y su Decreto Reglamentario N° 135/03, que transforma a los Hospitales provinciales en entes descentralizados, estableciendo los lineamientos generales respecto a las responsabilidades y obligaciones que le caben a la institución sanitaria, es clara y tajante en cuanto a la prohibición de establecer cualquier procedimiento discriminatorio respecto a la porción de la población sin cobertura social, teniendo la responsabilidad además de desarrollar una política de salud de acuerdo con las necesidades de la población bajo su área de influencia.

QUE, el Hospital Municipal de Ayacucho, como efector descentralizado de salud, por su disponibilidad y aptitud de recursos tiene como estrategia la Atención Primaria de Salud, en el marco de un sistema de complejidad creciente, tal como establece el Decreto N° 153/03 en su Artículo 3. En este orden de tareas, y en cumplimiento de las responsabilidades legalmente instituidas, al Hospital le corresponde la planificación, programación y ejecución de políticas destinadas a la prevención, recuperación y rehabilitación de la población a su cargo, siendo el área de influencia natural de esta institución hospitalaria el Partido de Ayacucho.

QUE, dicho esto, la política sanitaria de esta Dirección esta dirigida principalmente a lograr la más expeditiva y efectiva respuesta a las demandas en materia de salud de la población bajo su zona de influencia, esta es, las personas con asiento principal dentro de los límites del Partido de Ayacucho, y es en consideración de la densidad poblacional de esta área de cobertura que el gobierno provincial establece los lineamientos presupuestarios de los hospitales jurisdiccionales, y en virtud de la cual esta Dirección planifica la más eficiente e idónea asignación de recursos.

QUE, cabe aclarar que lo antedicho de ninguna manera implica privar de atención médica a las personas que, sin tener residencia permanente ni temporal en nuestra localidad, requieran de un procedimiento médico urgente o no urgente y deban realizárselo en nuestra localidad. Pero, por razones presupuestarias obvias, y en busca de una justa distribución de tareas entre los entes hospitalarios descentralizados, esa apertura de las puertas de nuestro hospital municipal a la población no residente en el partido para procedimientos médicos programables no urgentes no puede ser absoluta, teniendo que existir algún análisis previo de la situación que justifique porque dicha persona no puede efectuarse el procedimiento médico no urgente requerido en el hospital municipal de la jurisdicción donde reside.

QUE, lo antedicho en el párrafo precedente no surge de ninguna manera del hecho de que la población de las localidades cercanas –y no tanto–, elijan masivamente atenderse en el Hospital Municipal de Ayacucho, dado que centros urbanos como Tandil o Mar del Plata –a 75 km y 150 km respectivamente de Ayacucho– tiene centros de salud para atención primaria –y de más alta complejidad– con altos estándares de calidad. Pero sí –y en este punto reside el fundamento principal de esta resolución– se pudo comprobar que sucede con cierta habitualidad que pacientes con asiento principal en otra localidad –por lo tanto pacientes naturales de otro Hospital

municipal– ingresan para ser atendidos en la institución bajo mi Dirección, cuya zona principal de influencia es el Partido de Ayacucho. Quien suscribe ha podido comprobar que de hecho es una práctica usual y habitual que profesionales médicos que prestan tareas en este Hospital Municipal y simultáneamente en hospitales de localidades aledañas –o tienen consultorios particulares en dichas ciudades–, ingresan pacientes que residen en dichas localidades cercanas, al Hospital Municipal de Ayacucho, sin que previamente hayan sido ingresados al Hospital correspondiente a su jurisdicción, por fuera del marco legal del traslado médico ordinario –práctica completamente habitual y cuyo trámite se efectúa por solicitud del profesional médico interviniente pero por comunicación entre instituciones hospitalarias–, por fuera del horario general para la admisión de pacientes del Hospital Municipal de Ayacucho, sin los estudios prequirúrgicos básicos, procediendo a internarlos en el mismo a fin de efectuarles el procedimiento médico que requieran: cabe aclarar que en los casos detectados ninguno de estos procedimientos médicos revestían carácter de urgencia, y que la persistencia en este comportamiento viola, en principio, la normativa interna del Hospital que establece un horario y un procedimiento administrativo claro y conciso para la admisión de pacientes con patologías médicas no urgentes o cuyo tratamiento resulta programable. Y principalmente, viola flagrantemente el espíritu de la Ley N° 11.702, cuyo criterio de descentralización hospitalaria tiene por objeto que cada ente descentralizado de salud atienda las necesidades sanitarias de la población bajo su zona de influencia, y, solo por razones de complejidad creciente, u alguna otra razón que deberá la institución hospitalaria cercana informar al hospital municipal local, podrá tramitarse, de institución a institución, el traslado, pero no podrá bajo ninguna circunstancia el profesional médico de manera autónoma decidir, según su conveniencia, donde atender a sus pacientes. No corresponde que sea el propio profesional médico el que, sin previo aviso a esta Dirección, sin respeto al procedimiento administrativo de admisión para intervenciones quirúrgicas programadas, elija trasladar, internar y efectuarle el procedimiento médico programable requerido a personas no residentes en el Partido de Ayacucho. Permitir tal uso por parte de los profesionales médicos de las instalaciones hospitalarias implicaría en principio un perjuicio económico para el Hospital Municipal que no guarda relación alguna con el principio de universalidad e integralidad del acceso a la salud consagrado por la normativa aplicable al caso sino que es producido por una decisión arbitraria del profesional médico interviniente, quien decide donde internar al paciente en virtud de una conveniencia personal; viola flagrantemente el principio de distribución de cargas y responsabilidades por jurisdicción consagrada en el proceso de descentralización hospitalaria dispuesto por la Ley N° 11.702 –no por un accionar directo de la institución hospitalaria de las localidades cercanas, las cuales no toman conocimiento del traslado de sus pacientes naturales a la localidad de Ayacucho, dado que ni siquiera son ingresados previamente en dicha institución, sino por la decisión autónoma del profesional médico interviniente–; y por último, implicaría de hecho

que un Hospital Público Municipal se explote de manera análoga a una clínica privada en favor de los profesionales. Si el profesional médico que simultáneamente presta tareas en instituciones hospitalarias de localidades cercanas considera que un paciente que atiende durante la prestación de tareas en dicho nosocomio debería ser tratado en el Hospital Municipal de Ayacucho, esta Dirección no se opone a que se disponga efectivamente dicho traslado, pero deberá tramitar el traslado a través de la institución hospitalaria cercana donde labora. Y si se trata de un residente de la localidad cercana, que resulta paciente particular del profesional médico en cuestión, deberá en principio remitirlo a la institución hospitalaria municipal correspondiente. Permitir una utilización indiscriminada del Hospital Municipal de Ayacucho, para el ingreso y tratamiento de pacientes no residentes en el Partido de Ayacucho y sin patologías urgentes, por el solo criterio de los profesionales médicos –sin intervención de la institución hospitalaria de la jurisdicción del paciente–, sin cumplir con los trámites administrativos dispuestos, y sin aportar los exámenes médicos prequirúrgicos requeridos, implica un perjuicio financiero para la institución, un riesgo para la salud del paciente, una desviación de pacientes naturales correspondientes a otras jurisdicciones, y una explotación para beneficio particular de una institución pública por parte del profesional médico que adopta tal conducta.

Por todo lo expresa, la Dirección del Hospital resuelve:

ARTICULO 1: Todo persona, ya sea que resida o no dentro de los límites del Partido de Ayacucho, tendrá derecho a recibir plena atención médica dentro del Hospital Municipal de Ayacucho.

ARTICULO 2: Aquellas personas que residan de manera permanente dentro de los límites del Partido de Ayacucho, con la sola acreditación de su domicilio, y cumplimentados los trámites de admisión, tendrán derecho a gozar de todas las prestaciones sanitarias que requieran, sin criterio discriminatorio alguno.

ARTICULO 3: Las personas que tengan su asiento principal fuera del Partido de Ayacucho, recibirán plena atención médica en caso de urgencia médica, sin mayores requisitos que los estipulados para estos casos. Si se tratara de un procedimiento médico programable, podrán estos pacientes ser trasladados y tratados en el Hospital Municipal de Ayacucho, siempre que se cumplan los siguientes recaudos:

- a) Resulte beneficioso para la salud del paciente, a criterio del profesional médico tratante.
- b) En virtud de la complejidad del procedimiento médico a efectuarse, el mismo no pueda realizarse en la institución sanitaria municipal del domicilio del paciente.
- c) El traslado del paciente deberá ser gestionado por la institución sanitaria municipal que le corresponda al paciente en virtud de su domicilio real.

Siempre que la institución hospitalaria municipal avale el criterio médico según el cual, por la complejidad creciente del procedimiento médico a efectuarse, resulta más beneficioso para la salud del paciente que el procedimiento médico sea efectuado en las instalaciones del Hospital Municipal de Ayacucho, previa comunicación del Hospital Municipal natural del paciente, el trámite será rápido y expeditivo.

ARTICULO 4: Comuníquese, regístrese, y dese al Registro Oficial.

Dr. Nicolás Cantarini
Director
Hospital Municipal Dr. Pedro Solanet